



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0002/15

Referencia: Expedientes núm. TC-10-2015-0002 y TC-10-2015-0003, relativos a la corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

VISTO: el Expediente núm. TC-05-2013-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

VISTA: la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

VISTA: la instancia del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitada por el Dr. Ángel Lockward.

VISTA: la instancia del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de enero del mismo año, referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Incorporada, representada por su presidente, el Dr. Ángel Lockward.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Fusión de expedientes

Al estudiar los documentos que forman el expediente que nos ocupa, hemos determinado que existen dos solicitudes de corrección de error material, las cuales tienen como objeto la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dichas solicitudes fueron hechas por el Dr. Ángel Lockward y la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Incorporada.

En este orden, en el derecho común existe la figura procesal denominada fusión de expedientes, de la cual hacen uso los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual

Expedientes núm. TC-10-2015-0002 y TC-10-2015-0003, relativos a la corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Ordenar la fusión de las referidas solicitudes es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria”.

En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” (ver en este sentido las sentencias TC/0089/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013).

Por las razones indicadas, procede ordenar en la especie que los expedientes que se describen, a continuación, sean fusionados.

1) Expediente núm. TC-10-2015-0002, relativo a corrección de error material en la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

2) Expediente núm. TC-10-2015-0003, relativo a corrección de error material en la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

B) Sobre las solicitudes de corrección de error material

1. La Fundación de Estudios Económicos y Políticos Incorporadas, representada por el doctor Ángel Lockward, solicitó lo siguiente:

ÚNICO: a) Siendo que la TC/0318-14 no ha sido notificada y podría tratarse de un error informático o administrativo, si lo es, que se retire de la página web del tribunal y se proceda a la corrección, b) Siendo que las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables, empero, está facultado para DIRIMIR, las dificultades relativa a la ejecución de sus decisiones, solicitamos, a) establecer la vulneración de los derechos constitucionales de la suscribiente, b) Enviar el expediente, exclusivamente en su caso, por ante el tribunal que estime competente para restaurar sus derechos y c) Declarar que la indicada TC 0318-14 no le es oponible a las partes ausentes en el Recurso de Revisión por el principio relativo de las decisiones judiciales y preservación del derecho a la defensa ordenando, a la Secretaría, la certificación correspondiente.

2. Mientras que en la instancia del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), depositada por el Dr. Ángel Lockward, se concluye de la manera siguiente:

Expedientes núm. TC-10-2015-0002 y TC-10-2015-0003, relativos a la corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO, Admitir la presente solicitud de corrección sobre la base siguiente:

a) Siendo que la TC 0318-14 no ha sido notificada y podría tratarse de un error informático o administrativo, si lo es, que se retire de la página web del tribunal y se proceda a la corrección y se confirme la TSA 0197-13, b) Siendo que las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables, empero, está facultado para DIRIMIR, las dificultades relativa a la ejecución de sus decisiones. c) Declarar que la indicada TC 0318-14 no le es oponible a las partes ausentes en el Recurso de Revisión incoado por el IAD, por 1) El principio relativo de las decisiones judiciales, 2) Violación del derecho a la defensa ordenando y 3) Que, en cuanto al impetrante y las partes que no fueron objeto de Recurso de Revisión, el Tribunal declare, que la TSA 0197-13, Adquirió la Autoridad de la Cosa Juzgada, al no haberse presentado, en cuanto a ellos, Recurso de Revisión en el plazo establecido en la Ley, conforme recoge la TC 001-2012.

3. Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que, en un caso anterior, este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente:

e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

4. Este tribunal, luego de leer y examinar las conclusiones de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos y del Dr. Ángel Lockward consideran que las mismas deben rechazarse, como al efecto se rechazarán, por las razones que se indicarán en los párrafos que siguen.

5. Lo primero que pretenden los solicitantes es que la Sentencia TC/0318/14, dictada por este tribunal, el veintidos (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea retirada de su página web. Tal pedimento resulta improcedente, ya que no existe ninguna razón de hecho ni de derecho para que se realice dicho retiro.

6. Lo segundo que pretenden la Fundación de Estudios Económicos y Políticos y el Dr. Ángel Lockward, es que se proceda a resolver dificultades que impiden la ejecución de la referida sentencia. Respecto de esta cuestión, en el artículo 50 de la Ley núm. 137-11, modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), se establece que: “El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme a las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Según la norma jurídica transcrita en el párrafo anterior, este tribunal tiene competencia para resolver las dificultades de ejecución que surjan en relación con las sentencias que dicte.

8. En el presente caso, los solicitantes no han indicado las alegadas dificultades de ejecución que invocan, razón por la cual procede rechazar el pedimento que nos ocupa.

9. El tercer pedimento se contrae a que el tribunal proceda a restaurar el derecho alegadamente vulnerado a los impetrantes. En lo que concierne a este aspecto, lo primero que debemos destacar es que en las conclusiones no se indican los derechos supuestamente vulnerados. En segundo lugar, esta no es la vía para reclamar la reparación de derechos fundamentales, en la eventualidad de que existieren tales vulneraciones.

10. Ciertamente, las personas que consideren que se les ha violado un derecho tienen a su disposición la acción de amparo ordinario y los amparos especiales previstos en la Ley núm. 137-11. De manera que si la Fundación de Estudios Económicos y Políticos y el Dr. Ángel Lockward entienden que sus derechos fundamentales han sido desconocidos, deben incoar la acción de amparo correspondiente. Lo que no pueden pretender es hacer valer dichos derechos mediante una instancia dirigida al Tribunal Constitucional, como en efecto se hace en la especie.

11. El cuarto pedimento se contrae a que este tribunal establezca que la referida sentencia sólo les es oponible a quienes fueron partes en el recurso de revisión constitucional resuelto mediante la indicada sentencia. Tal pedimento resulta improcedente, en la medida de que las sentencias dictadas por este o por cualquier otro tribunal se bastan a sí mismas, de lo cual resulta que de la lectura de su contenido puede determinarse a cuáles personas les es oponible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, no puede pretenderse que este tribunal ni ningún otro dicte una segunda sentencia para establecer a quién le es oponible otra sentencia dictada por el mismo. La implementación de esta práctica supondría que en cada caso habría que dictar dos sentencias, si así lo requiriera una de las partes. Dicha práctica no sería cónsona con el principio de razonabilidad y, menos aún, con el principio de economía procesal.

13. El quinto pedimento se contrae a que el tribunal corrija la referida sentencia TC/0318/14. En lo que concierne a la posibilidad de corregir errores materiales que afecten una sentencia, la Ley núm. 137-11 nada prevé. Tampoco en el derecho común existe previsión, aunque en dicho ámbito, tanto al doctrina como la jurisprudencia admiten esta posibilidad. Trátase de una práctica que este tribunal asumió como viable, mediante la Resolución TC/0001/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

14. Dicho lo anterior, nos dispondremos a analizar el pedimento de corrección de error material que nos ocupa. En este orden, destacamos que en las conclusiones de la impetrante no se indica/n el error o los errores materiales que se pretenden corregir. Dada la situación anterior, este tribunal considera que procede el rechazo de la instancia objeto de análisis.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expedientes núm. TC-10-2015-0002 y TC-10-2015-0003, relativos a la corrección de error material de la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de corrección de error material hechas por el Dr. Ángel Lockward, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Incorporada, representada por su presidente, el Dr. Ángel Lockward, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), respecto de la Sentencia TC/0318/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Dr. Ángel Lockward y a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Incorporada, representada por su presidente, el Dr. Ángel Lockward.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario